

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA RIOJA

RENÉ JAVIER SANTAMARÍA ARINAS

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad de La Rioja¹

¹ Este trabajo se ha realizado en la Universidad de La Rioja al amparo del Proyecto de Investigación DER2012-38346-C02-02, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

SUMARIO: 1. Panorámica general. 2. Técnicas ambientales de mercado. 2.1. Etiqueta ecológica de la Unión Europea. 2.2. Sistema europeo de gestión y auditoría medioambiental. 3. Protección de la biodiversidad. 3.1. Planes de gestión de la red Natura 2000. 3.2. Catálogo de Montes de Utilidad Pública. 3.3. Alimentación de fauna silvestre necrófaga con subproductos animales no destinados a consumo humano. 3.4. Animales de compañía. 4. Residuos.

1. Panorámica general

Aunque no sea lo usual, esta crónica recoge las novedades normativas registradas en La Rioja en materia ambiental en los diez primeros meses del año en curso². Y, aunque tampoco sea lo habitual, hay que decir que en este período tales novedades han sido muchas e interesantes. En efecto, se han cubierto las lagunas que presentaba el desarrollo normativo autonómico de las bases estatales en materia de técnicas ambientales de mercado (eco-etiqueta y eco-auditoría), se han aprobado los planes de gestión del conjunto de los espacios riojanos de la red Natura 2000, se ha puesto al día el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y se ha actualizado la regulación de las actividades de producción y gestión de residuos. Todo ello se ha hecho mediante reglamentos impulsados desde las direcciones generales de Calidad Ambiental y Medio Natural³.

En contraste, de las cinco leyes aprobadas por el Parlamento de La Rioja ninguna es propiamente ambiental. No obstante, hay algunas que, por su alcance general, pueden condicionar la praxis administrativa y la información y la participación ciudadana también en este sector. Es el caso de la Ley 2/2014, de 3 de junio, de medidas para la garantía y la continuidad de los servicios públicos en la CAR (una adaptación de urgencia y transitoria a las exigencias de la LRSAL), de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja (en línea con la Ley estatal de Transparencia), o de la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de Administración Electrónica y Simplificación Administrativa. Norma esta última que, además del contenido que cabe deducir de su propio nombre, modifica hasta nueve leyes sectoriales autonómicas, entre

² Para el ejercicio anterior puede verse SANTAMARÍA ARINAS, R. J., “La Rioja: prohibición del *fracking* y retoques normativos a la espera de dos decisiones de la UNESCO”, F. López Ramón (coord.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2014*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 831-852.

³ Direcciones que no han resultado afectadas por el Decreto 34/2014, de 22 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la CAR.

las que se incluyen la de Caza⁴, la de Patrimonio Cultural⁵, la de Transporte Interurbano⁶, la de Vivienda⁷ y la de Ordenación del Territorio y Urbanismo⁸.

Por lo demás, la STC 134/2014, de 22 de julio, ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional⁹. Y, entre los retos pendientes, queda por ver cómo se van a acoger en La Rioja los cambios introducidos por el legislador estatal durante 2013 en la regulación básica de las evaluaciones ambientales y de la autorización ambiental integrada, piezas esenciales de la norma autonómica central del sector, la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja (LPMAR), que ya solo está al día, tras no pocos avatares y dispersos remiendos, en lo relativo a la aquí denominada licencia ambiental municipal.

2. Técnicas ambientales de mercado

La Ley 5/2002 dedica su título II a los que allí denomina “instrumentos de actuación”, entre los que incluye los “sistemas de gestión y auditoría medioambientales” (capítulo II) y los “distintivos de garantía de calidad ambiental” (capítulo III). Estos preceptos

⁴ Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en cuyo artículo 13 la DF 3.^a introduce un nuevo apartado 5 relativo a procedimientos de responsabilidad patrimonial tramitados con motivo de daños causados al ganado por especies cinegéticas.

⁵ Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, en la que la DF 5.^a opera hasta tres modificaciones que giran en torno al régimen urbanístico de estos bienes.

⁶ Ley 8/2006, de 18 de octubre, de Transporte Interurbano por Carretera de La Rioja, donde la DF 7.^a introduce siete modificaciones que afectan, entre otras cosas, a los planes de movilidad de ámbito municipal.

⁷ Ley 2/2007, de 10 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la que la DF 8.^a sustituye la expresión “inspección técnica de edificios” por la de “informe de evaluación de edificios”.

⁸ Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, donde la DF 9.^a modifica el artículo 197, relativo al deber de conservación, precisando las condiciones sobre exigencia del informe de evaluación de edificios establecidas en la Ley estatal 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas.

⁹ Sigue en esto la senda marcada por la STC 106/2014, de 24 de junio, que poco antes había anulado la Ley “antifracking” de Cantabria. Pueden encontrarse dos visiones distintas de este pronunciamiento en FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “La STC de 24 de junio de 2014 sobre la prohibición autonómica de la fractura hidráulica (*fracking*) y la indudable reafirmación de las competencias del Estado”, *Diario La Ley*, núm. 8358, 2014, y SANTAMARÍA ARINAS, R. J., “Las claves jurídicas del debate sobre el *fracking*”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. V, núm. 1 (2014).

(artículos 30 a 39 LPMAR) necesitaban un desarrollo reglamentario que se ha hecho esperar y que finalmente ha llegado tras la puesta al día por el Gobierno central de la normativa básica sobre la eco-etiqueta y la eco-auditoría de la Unión Europea.

2.1. Etiqueta ecológica de la Unión Europea

En efecto, con cita expresa del Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea, el Gobierno autonómico ha aprobado el Decreto 10/2014, de 14 de marzo, por el que se desarrolla el capítulo III del título II de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, sobre la aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Además de designar el organismo competente al efecto, que es la Dirección General de Calidad Ambiental, esta norma tiene por objeto determinar el procedimiento al que habrá de ajustarse la tramitación de las solicitudes para la concesión de dicho distintivo.

Se trata de un procedimiento administrativo convencional que se inicia mediante solicitud, acompañada necesariamente de la documentación que allí se detalla, y que contempla un trámite potestativo de “actuaciones previas” que centra los actos de instrucción en la comprobación de que las propiedades ecológicas del producto o servicio se ajustan a los criterios ecológicos establecidos a escala (comunitaria) europea para su correspondiente categoría y que se ha de resolver en el plazo de tres meses, con silencio administrativo positivo. Todas las resoluciones se han de poner en conocimiento de la Comisión Europea y las favorables se publicarán en el *Boletín Oficial de La Rioja*. Pero, por imperativo (comunitario) europeo, la eficacia de estos actos administrativos queda condicionada a la suscripción del correspondiente contrato conforme al modelo que ofrece el anexo IV del Reglamento (CE) 66/2010.

En realidad, el contenido de este decreto va más allá de lo que indica al señalar su objeto, pues atribuye a la Dirección General potestades de inspección y control que, en caso de detectar incumplimientos, la habilitan para proceder a la prohibición, temporal o definitiva, del uso de la etiqueta ecológica. A la “prohibición temporal” parece que se

llega a través del procedimiento de “suspensión” regulado en el artículo 12. En cuanto a la “prohibición definitiva”, se aprecia alguna vacilación terminológica porque, tras hablar de “resolución revocatoria de la concesión”, se acaba regulando un tercer procedimiento autónomo de “cancelación”. Las resoluciones de todos estos procedimientos son susceptibles de recurso de alzada ante el consejero. Y todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse con remisión al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Esta regulación se ha completado, desde la vertiente tributaria, por dos normas posteriores. En primer lugar, se ha dictado el Decreto 19/2014, de 9 de mayo, por el que se modifica el Decreto 87/2003, de 18 de julio, por el que se determinan los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos, incluyendo el nuevo precio público para la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea. Y ya en verano ha aparecido el Decreto 33/2014, de 22 de agosto, por el que se establece y regula el precio público para la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea. Su cuantía se fija en 200 euros por solicitud, pero se contemplan bonificaciones para los solicitantes acogidos al sistema EMAS (30%) y al ISO 14001 (15%).

2.2. Sistema europeo de gestión y auditoría medioambiental

En cuanto al EMAS, la norma estatal de referencia es el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión¹⁰. Rebasado el plazo de seis meses en él previsto para que las comunidades autónomas designen sus organismos competentes en la materia, en La Rioja ha aparecido el Decreto 8/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de registro y adhesión voluntaria

¹⁰ Al respecto, véase SANTAMARÍA ARINAS, R. J., “Novedades, incentivos y problemas jurídicos del sistema europeo de gestión y auditoría medioambiental (EMAS III)”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 23 (2012), pp. 293-342.

de las organizaciones a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales en la CAR.

Esta norma da a entender que dicho “organismo” ya estaba designado —también es la Dirección General de Calidad Ambiental—, si bien procede a actualizar la lista de las funciones que le corresponden y crea el Registro de centros adheridos al sistema EMAS en la Comunidad Autónoma de La Rioja. El procedimiento de inscripción en dicho Registro se inicia mediante solicitud que ha de ir acompañada de la declaración medioambiental validada por un verificador medioambiental y otra documentación que incluye el “justificante del pago de tasas”, las cuales por el momento carecen de regulación tributaria y, por lo tanto, no son exigibles. En la fase de instrucción solo se contemplan trámites potestativos para comprobar que la organización cumple todas las condiciones establecidas en el Reglamento EMAS, pero debería haber incluido trámites preceptivos para acreditar que también cumple los requisitos ambientales del resto de la legislación ambiental, como se deduce de las causas, expresamente contempladas, que permiten fundar la denegación de la inscripción. El plazo que tiene la Dirección General para resolver es de tres meses y, si transcurre sin resolución expresa, “se entenderá estimada su inscripción”. Se configura así una inscripción atípica en un registro por silencio administrativo positivo que, en cualquier caso, como resolución (presunta) favorable da derecho a la organización a obtener su número de registro y el logotipo EMAS, llegado el caso, a través del recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración mientras esta no proceda a la revisión de oficio de aquella resolución presunta.

Una vez inscrita la organización en el Registro, “se dará traslado de la resolución correspondiente para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja indicando el modo en que podrá consultarse la correspondiente declaración medioambiental”. Además, este mismo decreto regula las causas y los procedimientos de “suspensión o cancelación de la inscripción”, concreta la frecuencia y condiciones de la “renovación del registro”, impone a las organizaciones registradas la obligación de difundir públicamente su declaración medioambiental actualizada y recuerda las condiciones para la utilización del logotipo EMAS, que no son otras que las establecidas en el Reglamento CE núm. 1221/2009.

3. Protección de la biodiversidad

3.1. Planes de gestión de la red Natura 2000

Como culminación de varios años de laborioso esfuerzo se ha presentado el tan importante como voluminoso Decreto 9/2014, de 21 de febrero, por el que se declaran las zonas especiales de conservación de la red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de La Rioja y se aprueban sus planes de gestión y ordenación de los recursos naturales. En su virtud, los seis lugares de importancia comunitaria designados en La Rioja se convierten en ZEC. También se procede a “actualizar los límites” de cinco de ellas, a declarar la otra “Zona de Especial Conservación de Importancia Comunitaria” y a aprobar simultáneamente sus respectivos planes de gestión y ordenación de los recursos naturales. Con la remisión a la cartografía incluida en estos se agota el breve articulado de la norma, que, no obstante, se completa con dos disposiciones adicionales, otra final y, sobre todo, seis anexos que ocupan casi 400 páginas del Boletín Oficial. El anexo primero recoge el texto completo del Plan de Gestión y Ordenación de los Recursos Naturales de la ZEC Obarenes-Sierra de Cantabria; el segundo, el de la ZEC Sierra de Alcarama y Valle de Alhama; el tercero, el de la ZEC Peñas de Iregua, Leza y Jubera; el cuarto, el de la ZEC Peñas de Arnedillo, Peñalmonte y Peña Isasa; el quinto, el de Sierras de Demanda, Urbión, Cebollera y Cameros; y el sexto y último, el de la ZEC Sotos y Riberas del Ebro.

Desde el punto de vista jurídico, en un contexto caracterizado por la, al parecer, inevitable superposición de instrumentos de planificación concurrentes sobre superficies tan extensas, el interés de esta norma se centra en sus disposiciones adicionales, que pretenden abordar la espinosa cuestión de la configuración de estos planes sin reparar en su conexión con los previstos en la legislación autonómica de ordenación del territorio. En este sentido, se empieza afirmando que los planes aprobados “tendrán una vigencia indefinida en lo que respecta al régimen de protección —zonificación general de los espacios, normativa y regulación de usos, y criterios orientadores de la gestión— que en los mismos se establecen”. En cambio, “los Programas de Actuación tendrán una vigencia de seis años”, momento en el que “se valorará el alcance de los objetivos de conservación” y “se procederá a elaborar unos nuevos”, sin perjuicio de su revisión anticipada “cuando se produzcan episodios imprevistos” o “por razones socioeconómicas de especial interés que hagan necesaria su modificación”.

Para aclarar su “relación con otra normativa e instrumentos de planificación”, se distinguen varias hipótesis. “Con carácter general”, dice, “para los usos y actividades que se desarrollen” en las ZEC “será de aplicación la normativa sectorial vigente”. A renglón seguido se añade que en el momento de su aprobación estos planes ya “recogen” esa normativa sectorial y “la complementan” de modo que “ambas se concretan en una normativa general, de aplicación a la totalidad del ámbito territorial de cada uno de los espacios protegidos Red Natura 2000 y una regulación específica que vincula un régimen diferenciado de usos y actividades a la zonificación establecida”. En una situación singular quedan el Parque Natural de la Sierra Cebollera y la Reserva Natural de los Sotos del Ebro en Alfaro, donde “serán de aplicación los regímenes jurídicos de protección establecidos en sus respectivas normas de declaración y en sus instrumentos de ordenación”. Por lo que se ve, se ha optado por mantener la subsistencia de estos pese a que se afirma que los planes de gestión “integran las disposiciones contempladas en otros instrumentos de planificación y programas relacionados ya aprobados y vigentes”, con referencia expresa a los de recuperación y conservación de especies amenazadas y protección contra incendios.

Sin que se sepa muy bien por qué, se agrega que “toda actuación que se prevea realizar en montes o terrenos forestales se regulará a través de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de La Rioja” y del Reglamento que la desarrolla. Y, en fin, se acaba afirmando que “las medidas establecidas en el orden urbanístico y territorial por el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja (PEPMAN) en suelo no urbanizable se consideran adecuadas para asegurar la protección y conservación de los espacios protegidos Red Natura 2000, teniendo en cuenta los criterios que se establecen en los Planes de Gestión y Ordenación de los Recursos Naturales en el apartado correspondiente a Normativa y regulación de usos”. Redacción esta que, se interprete como se interprete, no debe hacer olvidar que el Parlamento riojano ordenó ya hace ocho años la sustitución del PEPMAN (un simple plan especial de urbanismo) por una específica directriz de actuación territorial (un instrumento de ordenación del territorio) y que esta previsión de la LOTUR, al igual que la relativa a la aprobación de la Estrategia Territorial de La Rioja (ETR) que debiera englobar todo, tenía que haberse cumplido en un plazo que expiró ya hace tiempo.

3.2. Catálogo de Montes de Utilidad Pública

El Catálogo de los Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Logroño se aprobó por Real Decreto 286/1977, de 21 de enero. Con posterioridad, su regulación se incluyó en el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja, aprobado por Decreto 114/2003, de 30 de octubre. Sobre estos precedentes se asienta una norma de factura un tanto extraña como resulta ser el Decreto 36/2014, de 29 de agosto, por el que se actualiza la estructura y se publica el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Tras recordar los antecedentes normativos del Catálogo y ofrecer datos sobre la importancia de los montes en esta comunidad, su preámbulo justifica la necesidad de “crear el marco normativo que permita adaptar su estructura y establecer su tratamiento informático, de manera que el acceso a los datos que contiene sea más sencilla y dinámica”. Pero tan solo consta de tres artículos, una disposición derogatoria tácita y dos finales y un extenso anexo. El artículo 1 indica que este decreto tiene por objeto actualizar la estructura del Catálogo y publicar un extracto de su contenido, que se inserta como anexo. El artículo 2 dice que “el Catálogo será mantenido y actualizado por la Dirección General con competencias en materia forestal, en cuyas dependencias estará depositado”. Y el artículo 3, que es el verdadero núcleo de la norma, se limita a modificar un precepto del Reglamento de desarrollo de la Ley 2/1995. En concreto, se da nueva redacción a su artículo 14, que versa sobre el contenido del Catálogo, que, de estar formado “por libros foliados y diligenciados”, pasa a tener una “estructura” que distingue entre “la base de datos” y “el archivo del Fondo Documental del Catálogo”. Tras describir cada uno de estos dos conceptos, la nueva redacción contempla los datos que han de consignarse por cada monte y enumera los documentos que tendrán acceso al Catálogo para practicar las anotaciones requeridas.

3.3. Alimentación de fauna silvestre necrófaga con subproductos animales no destinados a consumo humano

Las direcciones generales de Medio Natural y de Ganadería han coordinado esfuerzos para la aplicación en La Rioja de los reglamentos (comunitarios) europeos relativos a las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo

humano (SANDACH)¹¹. El marco básico en la materia viene establecido por el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a dichos subproductos, y, más precisamente, por el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano. El desarrollo normativo autonómico se encuentra ahora en el Decreto 25/2014, de 13 de junio, por el que se establecen en la CAR las condiciones para la alimentación, dentro de las zonas de protección, de determinadas especies de fauna silvestre necrófaga con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas y se regula el procedimiento de autorización.

Esta norma consta de ocho artículos, una disposición transitoria y dos finales y seis anexos. El anexo I enumera las cinco especies necrófagas de interés comunitario en La Rioja (buitre leonado, alimoche, águila real, milano negro y milano real). El anexo II establece las seis zonas de protección para alimentación de dichas especies: lo hace enumerando los municipios que se incluyen en cada una de las cinco ZEC afectadas y añadiendo una sexta zona con “municipios cuyo término municipal no está incluido en la Red Natura 2000”. El anexo III ofrece el modelo de “solicitud de autorización para la utilización de cadáveres de animales en la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario dentro de las zonas de protección” (los SANDACH permitidos son cadáveres de las especies bovina, ovina, caprina y equina). El anexo IV impone distancias y condiciones para el depósito de cadáveres de animales dentro de las zonas de protección. El anexo V aporta el formulario para rellenar la “ficha de emplazamiento de los lugares de depósito de los cadáveres”. Finalmente, el anexo VI versa sobre el sistema de registro de operaciones que han de llevar los titulares de las explotaciones ganaderas autorizadas.

Como puede deducirse, se diseña un sistema de autorización administrativa previa. Para poder llegar a obtenerla, las “explotaciones ganaderas originarias de los subproductos” han de estar ubicadas en las zonas de protección, ser “extensivas o semiextensivas”, cumplir los requisitos sanitarios pertinentes y estar inscritas en el Registro Oficial de Explotaciones Ganaderas. El procedimiento se inicia mediante solicitud, requiere

¹¹ Reglamento (CE) núm. 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, y Reglamento (UE) núm. 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del anterior.

informe preceptivo y “favorable” de la Dirección General de Medio Natural y se ha de resolver por la Dirección General de Ganadería en el plazo de seis meses, con silencio positivo. La autorización habilita para el transporte de los subproductos, cuando sea necesario. Sobre los titulares de las explotaciones autorizadas pesa la obligación de proceder al “adecuado depósito de los cadáveres” (dentro del término municipal y en lugares “preferentemente de titularidad pública, despejados”), así como la de “retirar los restos no consumidos si de la presencia de los mismos se pudiera derivar un posible riesgo sanitario o medioambiental”. También se les imponen obligaciones de autocontrol en relación con el programa de vigilancia de la encefalopatía espongiiforme, mantener un sistema de registro de operaciones actualizado y comunicar un resumen anual.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto o en la autorización puede dar lugar a la suspensión cautelar de la autorización o a su “retirada definitiva”, siempre previa tramitación de un procedimiento contradictorio en el que se dará audiencia al interesado. También son causas de suspensión o retirada de la autorización la “sospecha o confirmación” de incidencia sanitaria en la explotación, la modificación de las condiciones bajo las cuales se concedió y que la Dirección General de Medio Natural “determine que no es necesario el aporte de cadáveres de animales para asegurar las necesidades alimenticias de las especies silvestres necrófagas y así lo comunique”. Todo ello sin perjuicio de la exigencia de posibles responsabilidades, para lo cual se remite a las infracciones y sanciones tipificadas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

3.4. Animales de compañía

Para terminar este apartado, baste reseñar que, debido a “la experiencia acumulada a lo largo de estos últimos años”, se ha considerado aconsejable “aumentar el control y mejorar la trazabilidad de los transportes utilizados por los veterinarios colaboradores en la identificación” de ciertos animales, por lo que se ha aprobado el Decreto 13/2014, de 4 de abril, por el que se modifica el Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la identificación de los animales de compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. Residuos

Dictado bajo la vigencia de la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, La Rioja contaba hasta ahora con el Decreto 4/2006, de 13 de enero, regulador de las actividades de producción y gestión de residuos. Pero, como es sabido, la renovación del sector ha afectado posteriormente a sus normas centrales tanto a escala (comunitaria) europea¹² como interna¹³. De ahí que, con expresa derogación de la norma autonómica precedente, se haya aprobado el Decreto 44/2014, de 16 de octubre, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de residuos y su registro. En su preámbulo se destacan como principales innovaciones la inclusión de “figuras que no estaban presentes en la anterior normativa y que intervienen en la gestión de residuos como el negociante y agente”, la simplificación de los trámites administrativos, la armonización de “los requisitos para llevar a cabo las actividades de producción, manipulación y gestión de distintos residuos con diversas características” (con mención directa a residuos biosanitarios, lodos y residuos de construcción y demolición) y el sometimiento a comunicación de determinadas actividades de producción de residuos. El nuevo Decreto se estructura en seis capítulos con un total de 34 artículos, una disposición adicional, otra transitoria, otra derogatoria y dos finales a las que acompañan siete anexos.

El capítulo I se denomina “Disposiciones generales” y se limita a señalar el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, así como a ofrecer 17 “definiciones”. El capítulo II se refiere a las instalaciones y actividades de gestión de residuos. Distingue aquí entre las actividades sometidas al régimen de comunicación previa (artículo 4) y las sometidas al régimen de autorización administrativa autonómica (artículo 5). Partiendo del régimen básico de estas autorizaciones sectoriales, recoge en preceptos sucesivos las reglas del procedimiento a seguir para su otorgamiento o denegación, el contenido necesario de la autorización, su “duración”, la posibilidad de proceder a su modificación de oficio, el sometimiento de su eventual transmisión a la comprobación previa y las causas de extinción y suspensión. Se ocupa luego del régimen del traslado de residuos entre comunidades autónomas y de los plazos máximos de almacenamiento de residuos.

¹² Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre, sobre los residuos.

¹³ Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (LRSC), con varias modificaciones posteriores.

El capítulo III se refiere a la “producción y posesión inicial de los residuos”. En este ámbito quedan eliminadas las autorizaciones previas y se identifican las actividades de producción sometidas al régimen de comunicación previa y, dentro de ellas, las que, además, por generar más de diez toneladas al año de residuos peligrosos, deberán elaborar y remitir a la Dirección General de Calidad Ambiental un “estudio de minimización de residuos peligrosos”. La sección segunda de este mismo capítulo versa sobre la producción y posesión de residuos de construcción y demolición y se centra en la obligación de constituir fianza vinculada al otorgamiento de la licencia municipal de obras, aunque también se establecen condiciones para las operaciones de valorización de estos residuos mediante “restauración, acondicionamiento o relleno de obras”.

El capítulo IV pone al día la minuciosa regulación del Registro de Producción y Gestión de Residuos de La Rioja; el capítulo V se ocupa de las potestades de vigilancia, control e inspección; y el capítulo VI y último, de la exigencia de responsabilidades administrativas, para lo que se remite a las infracciones tipificadas en la LRSC y al procedimiento sancionador previsto con carácter general en la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De todos modos, se echa en falta alguna indicación que aclare la articulación de las autorizaciones sectoriales previstas en este decreto con la autorización ambiental integrada e, incluso, con la licencia ambiental municipal, en cuyos procedimientos, por cierto, se contemplan posibilidades de participación ciudadana que, sin embargo, ni la LRSC ni el Decreto riojano imponen en el sector de los residuos.